

# LA GACETA

## DIARIO OFICIAL.

VALE 5 cs.

San José, 22 de Junio de 1881.

NUMERO 999

DIRECTOR.—JUAN N. VENERO.

ADMINISTRACION.

IMPRESA NACIONAL.—CALLE DE LA MERCED.

PRECIOS DE SUSCRICION.

La suscripcion se hará por trimestre; su precio será el de **tres pesos** que se pagarán adelantados.—El número suelto ale **cinco centavos**.

CALENDARIO

Este día sale el Sol á las 5 horas y 44 minutos de la mañana, y se pone á las 6 horas y 20 minutos de la tarde.—Sale la Luna á las 2 horas y 21 minutos de la mañana.

Miércoles. 22.—San Paulino, obispo de Nola an Albano y 10,000 Compañeros, mártires; santa Consorcia, virgen.

CONTENIDO.

SECCION OFICIAL.

Poder Ejecutivo.

Decreto.

Manifestacion.

Secretaria de Gobernacion

Acuerdos.—Oficios.

Secretaria de Gracia y Justicia.

Acuerdo.

Secretaria de Guerra y Marina.

Movimiento marítimo.

Administracion Judicial.

Minutas de la Suprema Corte de Justicia.—Remates y Edictos.

Régimen Municipal.

Providencias de las Municipalidades y Gobernadores.

Seccion Científica é Industrial.

Observaciones meteorológicas.—Elementos de Derecho Penal de Costa-Rica, por el Doctor Orozco.

Seccion de Avisos.

Anuncios.

SECCION OFICIAL.

PODER EJECUTIVO.

SALVADOR LARA,

DESIGNADO EN EJERCICIO DEL PODER EJECUTIVO DE LA REPUBLICA DE COSTA-RICA,

Considerando:

Que no hay ley ni decreto vigente que determine la organizacion y procedimientos de las Secretarías de Estado,

DECRETA:

Art. 1º—La oficina de cada Secretaría de Estado consta de un Sub-Secretario ó un Auxiliar, un Oficial Mayor y de los demas empleados que fueren necesarios.

Art. 2º—El despacho ordinario comenzará á las diez y media de la mañana, y concluirá á las tres de la tarde, en todos los días útiles. En caso de que algun asunto urgente, á juicio del Secretario, exija pronto despacho, todos los empleados de las respectivas oficinas están obligados á concurrir al llamamiento, sin excepcion de hora ni de día festivo.

Art. 3º—En cada Cartera habrá tres libros principales:

1º—Para actas del Consejo de Secretarios de Estado, las cuales deben ser firmadas por el Presidente y Secretarios.

2º—Para decretos, que debe firmar el Presidente.

3º—Para acuerdos, que deben ser rubricados por el Presidente.

Existirán, ademas, todos los libros que, á juicio de cada Secretario, sean convenientes para el buen régimen y claridad de los negocios.

Art. 4º—Las funciones de la oficina se desempeñarán por el Sub-Secretario y el Oficial Mayor, con la distribucion y en la forma que el respectivo Secretario de Estado determine.

Art. 5º—Los Secretarios de Estado autorizarán con su firma, despues de la del Presidente de la República, 1º—Los decretos que se expidan en uso de las atribuciones que competen al primer Magistrado de la Nacion. Cuando un decreto pertenezca á diversas Carteras, que estén á cargo de distintas personas, será autorizado con la firma del Secretario que el Presidente designe. 2º—Las cartas autógrafas del Presidente de la República. 3º—Los títulos ó despachos de los empleados en el ramo de la incumbencia de cada Secretario.

Art. 6º—Tambien autorizarán con su firma, los acuerdos que deben ir rubricados por el Presidente.

Art. 7º—Los Secretarios firmarán por sí solos: 1º—Las notas oficiales que dirijan sobre los asuntos correspondientes á sus respectivas Carteras. 2º—Las órdenes de pago sobre partida de gastos ordinarios detallados en el presupuesto. 3º—Las órdenes ó providencias de sustanciacion que dictaren en los expedientes gubernativos que se formen en sus despa-

chos. 4º—Las órdenes de arresto que dictaren contra cualquier individuo, con calidad de ponerlo, dentro del término fijado por derecho, á disposicion de la autoridad competente.

Art. 8º—No hay obligacion de obedecer las órdenes que emanen de las Secretarías de Estado, sino están firmadas por el respectivo Secretario.

Art. 9º—Los Secretarios de Estado formarán un Consejo, cuyo objeto esencial es dar unidad á la administracion de los negocios públicos. El Presidente de la República preside el Consejo de los Secretarios de Estado.

Art. 10º—El Consejo se reunirá cada vez que la ley lo prevenga ó que el Jefe de la Nacion tenga á bien convocarlo.

Art. 11º—Los Secretarios de Estado se subrogarán mutuamente en el despacho en caso de impedimento, segun la designacion que haga el Presidente de la República.

Art. 12º—Todas las resoluciones que los Secretarios de Estado comuniquen serán previamente rubricadas por el Presidente de la República, en el libro correspondiente.

Art. 13º—Cuando los Secretarios de Estado concurren oficialmente á los actos públicos, tomará el primer asiento aquel á cuyo Departamento corresponda el asunto que da lugar á la reunion que se celebra.

Art. 14º—Siempre que un Secretario de Estado estime que debe provocar una cuestion de competencia, dirigirá atenta nota al Secretario que en su concepto penetra en la órbita de sus atribuciones; en el caso de no recibir contestacion satisfactoria, dará cuenta del desacuerdo al Presidente de la República, para que lo resuelva.

Dado en el Palacio Presidencial, en San José, á los veintinueve días del mes de junio de mil ochocientos ochenta y uno.

SALVADOR LARA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernacion,—

S. LIZANO.

MANIFESTACION.

Excelentísimo Señor Presidente de la República.

Santo Domingo, junio 20 de 1881.

La Corporacion Municipal de este Canton, en sesion extraordinaria celebrada á las cuatro de la

tarde del día de hoy, acordó el acta que dice así:

Art. 1º—Reunida esta Corporacion por convocatoria del Señor Jefe Político, é impuesta de que el Benemérito General Presidente de la República, D. Tomas Guardia, por motivo de salud y de interes público ha dejado el mando y partido para Europa, dejando encargado de la primera Magistratura, al Segundo Designado, el Honorable Don Salvador Lara, esta Corporacion se hace el honor de manifestar al Excelentísimo Señor Presidente de la República: que esta Corporacion siente la separacion del General Guardia de mando Supremo; pero conoce que los justos motivos que la ocasionan, la hacen necesaria; y en tal virtud le desea un feliz viaje y un pronto restablecimiento de su quebrantada salud; prometiéndose tambien que la presencia del General Guardia en Europa, será de muy buenos resultados para la patria, porque él contribuirá á obtener la pronta terminacion del Ferro-carril Atlántico, que es la justa aspiracion del Gobierno y pueblo de Costa-Rica.

Felicita este Cuerpo al Honorable Señor Don Salvador Lara, por haber sido electo entre los Designados para empuñar las riendas del Gobierno, en estos momentos en que la patria necesita un hábil guía que lleve adelante la grandiosa obra de reorganizacion del país, y tiene plena confianza en el patriotismo, capacidad y deseo de hacer el bien que desde antes ha manifestado S. E. el Señor Presidente, y se promete que su Gobierno, será una continuacion del de el General Guardia, guiado por los impercederos principios de justicia, paz y progreso, proclamados por el 27 de abril, y mediante la combinacion armónica de los elementos que deben contribuir á este fin, y la cooperacion de los Honorables Ministros de Estado, tan hábilmente escogidos por sus aptitudes y patriotismo.

En este concepto, esta Corporacion al dar su enhorabuena al Excelentísimo Señor Presidente de la República, Don Salvador Lara, por su elevacion á la primera Magistratura, tiene tambien el placer de ofrecerle sus respetos y adhesiones.

Art. 2º—Comisionase al Señor Jefe Político de este Canton, para que se sirva poner en manos de S. E., el presente acuerdo. Con lo que terminó la sesion.—Manuel

Fonseca.—R. Benavides.—Juan A. Rodríguez.—Apolonio Boláños.—Juan Boláños, *Secretario*.

MANUEL FONSECA,

*Presidente.*

JUAN BOLÁÑOS,  
*Secretario.*

SECRETARIA DE GOBERNACION.

Nº 106.

Palacio Nacional.

San José, 21 de junio de 1881  
S. E. el Señor Designado en ejercicio del Poder Ejecutivo,

ACUERDA:

Suprímese la plaza de escribiente de las Agencias Fiscales de la República, que la tuvieren.

Este acuerdo surtirá sus efectos del día 1º de julio próximo en adelante.

Comuníquese.

Rubricado por S. E. el Sr. Designado en ejercicio del Poder Ejecutivo.

LIZANO.

Nº 107.

Palacio Nacional.

San José, 21 de junio de 1881.  
S. E. el Señor Designado en ejercicio del Poder Ejecutivo,

ACUERDA:

Quedan insubsistentes los efectos de los acuerdos que otorgaban al Agente Fiscal de la Comarca de Puntarenas, una parte del producto de pasajes y fletes en el vapor "General Guardia."—Comuníquese.

Rubricado por S. E. el Señor Designado en ejercicio del Poder Ejecutivo.

LIZANO.

Nº 108.

Palacio Nacional.

San José, 21 de junio de 1881.

Con presencia de las diligencias seguidas á instancia del Sr. Doctor Don Maximiliano Bansen, á fin de que por la Corporacion Municipal de este Canton, se le venda una pequeña faja de tierra que, del Municipio, existe al Sur de un terreno de propiedad del postulante, que posee en la plaza de la Estacion de esta Ciudad; con presencia igualmente de la solicitud de la precitada Corporacion Municipal, para que se le autorice para verificar la venta de dicha faja de tierra; S. E. el Señor Designado en ejercicio del Poder Ejecutivo,

ACUERDA:

Autorízase á la Corporacion Municipal de este Canton, para vender la faja de tierra relacionada.—Comuníquese.

Rubricado por S. E. el Señor Designado en ejercicio del Poder Ejecutivo,

LIZANO.

Nº 176.

Honorable Señor Ministro de Gobernacion.

Junio 19 de 1881.

El Señor Jefe Político de Grecia en nota número 210, fecha 18 del presente mes, me dice lo siguiente:

"En la Villa de Grecia á las cin-

co de la tarde del diez y siete de junio de mil ochocientos ochenta y uno.—Reunida la Municipalidad de este Canton, bajo la direccion del Presidente, Licenciado Garcia y con asistencia de los Regidores Saborio y Araya, de los empleados públicos y vecinos que firman, en sesion extraordinaria se acordó: Art. 1º.—La Municipalidad de este Canton se despide del Benemérito General Presidente Don Tomas Guardia, y desea su pronto regreso á esta patria que le es tan querida. Art. 2º.—Felicitó al Excelentísimo Señor Don Salvador Lara, por su ascenso á la primera Magistratura, y le protesta como siempre su adhesion y lealtad.—Art. 3º.—Ruega al Señor Gobernador eleve copia de este acuerdo al conocimiento del Ilustre Ciudadano, encargado de regir los destinos de Costa-Rica.—Terminó.—Ramon Garcia.—Romualdo Saborio.—Ramon Araya. Domingo Suárez.—J. Romero.—P. Barahona S.—Juan Vega L.—G. Bolandi.—S. Guzman.—C. Mondragon.—Juan Picado B.—Ildefonso Ulate.—José A. Gómez.—Victoriano Vega L.—Jesus Vega R. R. Sánchez.—David M. Romero.—Santiago Soto G.—Ante mí, J. Benavides R."

Lo que me hago la honra de transcribir á US. Honorable para que se digne ponerlo en conocimiento del Excelentísimo Señor Presidente, y para que si lo tiene á bien se digne ordenar su publicidad.

DE US. Honorable con toda consideracion, muy atento suguro servidor.

BERNARDO SOTO.

Nº 177.

Honorable Señor Ministro de Gobernacion.

Junio 19 de 1881.

Me hago la honra de transcribir á US. Honorable, para superior conocimiento, y para que si lo estimare conveniente se digne ordenar su publicidad, el artículo 1º de la sesion celebrada por la H. C. M. de San Ramon el 17 del presente mes, que dice así:

"Reunida esta Corporacion en sesion extraordinaria, á mocion del Señor Jefe Político, con el objeto de significar él y la Corporacion á nombre tambien de la poblacion, los vivos deseos de que se hallan poseidos por el más próspero y feliz viaje al exterior el Benemérito General Presidente de la República, Don Tomas Guardia, despues de regir tantos años los destinos de la Nacion: por la muy acertada eleccion hecha por este Gran Funcionario en el Señor Designado en ejercicio del Poder Ejecutivo y por la muy merecida ascension de S. E. Don Salvador Lara al ejercicio de la primera Magistratura de la Nacion, SE ACORDÓ: hacerlo así en los términos siguientes: Nada más justo ni más natural que el Benemérito General Presidente de la República, Don Tomas Guardia, despues de regir tantos años los destinos de la Nacion con tanta asiduidad y tan sostenido tino y energía, no sólo durante el día sino tambien

aun consagrando todavía á la República sus horas de descanso, circunstancias inapreciables que han quebrantado esencialmente su salud, haya dispuesto y llevado á efecto ese viaje al Exterior para recuperarla; cuyo viaje aun quizá habría omitido sacrificándose por completo á la Nacion, si, como estamos enterados no le hubiesen llevado primero y principalmente los intereses nacionales. ¡La Providencia, pues, quiera devolvernos sano y con sus proyectos realizados, al Gran Regenerador de Costa-Rica!—Y nada más plausible que la muy acertada eleccion hecha por el Gran Funcionario en el Señor Designado en ejercicio del Poder Ejecutivo, S. E. Don Salvador Lara, hija, fuera de toda duda y con la más clara evidencia de sus hondas meditaciones y reflexiones políticas, por haber venido en hallar al hombre que se necesitaba, y al hombre que por sus relevantes prendas, tino y patriotismo, clamaba la Nacion: ¡La Providencia, pues, vele y colme de la más larga vida, salud y felicidad á los dos Grandes Políticos costaricenses; rogándoles humildes y sinceros se dignen aceptar benignos los fervientes votos que tan cordialmente les elevan los infrascritos!—Juan V. Acosta, Jefe Político.—Ramon Araya, Vice-Presidente.—José M. Monge T., Rafael M. Mora, Regidores.—Franco Hoyos G., Secretario."

Lo expuesto me permite suplicar ademas, á US. Honorable se digne elevarlo á conocimiento de S. E.

De US. Honorable con muestras de mi mayor y más distinguida consideracion, muy attº suguro servidor,

BERNARDO SOTO.

Nº 183.

Honorable Señor Ministro de Gobernacion.

Junio 20 de 1881.

La Ilustre Corporacion Municipal de Atenas, en sesion celebrada el día de ayer, acordó en la parte conducente, lo que me hago la honra de transcribir á US. Honorable; dice así:

"Esta Corporacion se hace la honra de felicitar á S. E. el Señor Don Salvador Lara, por su exaltacion al mando Supremo de la Nacion, como Segundo Designado llamado á tan Alta Magistratura por Decreto de 10 del corriente mes, y por el tiempo que dure la ausencia del Benemérito General Guardia."

Suplico á US. Honorable se digne poner lo expuesto en conocimiento de S. E., permitiéndome suscribirme de HS. Honorable, respetuoso y suguro servidor,

BERNARDO SOTO.

SECRETARIA DE GRACIA Y JUSTICIA.

Palacio Nacional.

San José, 21 de junio de 1881.

S. E. el Señor Designado en ejercicio del Poder Ejecutivo.

ACUERDA:

Suprímense los Juzgados militares de la República, y encárganse sus funciones á los Alcaldes 2º de la respectiva jurisdiccion, sin devengar otros derechos que los señalados en los aranceles.

Este acuerdo principiará á surtir sus efectos desde el 1º de julio próximo.

Comuníquese.

Rubricado por S. E. el Sr. Designado en ejercicio del Poder Ejecutivo.

Por el Sr. del Ramo,  
El de Hacienda,  
FERNANDEZ.

SECRETARIA DE GUERRA Y MARINA.

MOVIMIENTO MARITIMO.

Puerto de Puntarenas

ENTRADA Y SALIDA.

Junio 20.—Ayer á las 11. 40 a. m. zarpó el vapor N. A. "Granada," del porte de 2574 toneladas, con destino á Panamá; 98 tripulantes y al mando de su Capitan M. Connolly; lleva los siguientes pasajeros: Francisco de Fábrega, Luis Uribe y Tomas Caffie.—Carga, 410 sacos café. Despachado por E. Rohrmoser & C.

Junio 21.—El vapor correo "General Guardia" regresó del Bolson ayer á las 8 y 30 p. m. Pasajeros: Leopoldo Amador, Juana Santiago, Adelina Hernández, Teresa Espinosa, Leon Rodríguez, Lorenzo Duran y el niño Manuel Espinosa.

Junio 21.—El vapor correo "General Guardia" zarpó para el Bebedero hoy á las 4 p. m. Pasajeros: Teófilo D. Iriarte.—Carga, 180 libras.

ADMÓN. JUDICIAL.

Corte Suprema de Justicia.

Sala primera.

Martes 21.

1.—En la apelacion de hecho interpuesta por el Señor Guadalupe Leon, en juicio con el Señor Antonio del mismo apellido, se mandó pedir los autos.

2.—Se introdujo á la oficina la ejecucion entre los Señores José María Bermúdez y Félix Ureña.

3.—Igual proveído se dictó en el juicio entre los Señores Don Policarpo y Don Gordiano Fernández.

4.—En el juicio ordinario sobre propiedad de una finca, entre los Señores Ramona y Antonio Jimenez y Manue Herrera Murillo, se señaló para la vista las doce del día veintitres del corriente junio.

5.—Se declaró sin lugar la rebeldía acusada al Señor Napoleon Valverde en juicio que sigue con Don Juan Fernández.

6.—En la instruccion contra José Cubero, por varios delitos, se aprobó el sobreseimiento.

7.—Igual proveído se dictó en la instruccion seguida á causa de la muerte de Doña Zoila Benavides.

8.—Se decretó traslado al Señor Magistrado Fiscal, en la causa contra Guillermo Marin, por robo.

9.—Se proveyó autos en la instruccion contra Luis Venégas, por hurto.

10.—Igual proveído se dictó en la causa contra Gregorio Camacho, por lesiones.

11.—En la articulacion promovida en la mortual de la Señora Dominga de Jesus Morales, se revocó el auto apelado, y se declaró, en consecuencia, insubsistente la aprobacion de la cuen-

ta, particion y adjudicacion hecha posteriormente.

San José, 21 de junio de 1881.

El Secretario,  
BENITO SERRANO.

**Sala segunda.**

1.—En escrito del Señor Manuel Inocente Ugalde, acusando rebeldía á los Señores José Frutos, Jorge y Carmen Alfaro, Carlos y Ramona Rodríguez, en la mortual de la Sra. Tomasa Tréjos, se pidió informe á la Secretaria.

2.—En la causa contra Francisco Moya y compañeros por asalto nocturno, se declara indebidamente consultada la sentencia de 1ª Instancia.

3.—En la causa contra Jorge Aguilar Aguirre por varios delitos, se confirma la sentencia de 1ª Instancia que absuelve al procesado por hurto de una yegua y montura de Gaspar Vega; y le condena por hurto de un caballo y falsedad en documento privado, á la pena de tres años de obras públicas, con la rebaja y abono de ley, y á satisfacer los daños y perjuicios ocasionados con sus delitos; omitiéndose, en esta Instancia, el juzgamiento del mismo por el delito de estafa, que dicha sentencia ordena.

4.—En el juicio por nulidad de una inscripcion, seguido por el Señor José Mª Bermúdez, contra los Señores Gabriel Chinchilla y Silvestre Mora, se declaró á éste rebelde, y se mandan correr los traslados de ley.

5.—Tambien se mandaron correr los traslados en la ejecucion que sigue el apoderado de los Señores Schwab & Cª, contra Don Francisco Castro V.

6.—Se proveyó autos en la causa contra Manuel López Mora, por hurto de unas imágenes.

7.—Se mandó tener por parte, en representacion de los Señores Duprat Alard & Cª al Señor Dr. Don Antonio Cruz, en juicio sobre un desembargo con Don Ramon Herran.

8.—Se mandó oír á las partes respecto de una excusa del Dr. Don P. Leon Paez, en la ejecucion de los Señores Francisco Gutiérrez y Márcos Vargas, contra Don Francisco Sáenz.

9.—Se mandaron correr los traslados de ley en la causa contra Lucas Solano y Mora por lesiones.

San José, junio 21 de 1881.

El Secretario.—N. GALLÉGO.

AVISO.—El expediente en que el Señor Don Ismael Alvarado denuncia un baldío en "Guaval", se halla paralizado por no haber este Señor proveido del papel sellado necesario para que el expediente continúe su curso.—Se hace saber para los efectos consiguientes.

Juzgado de Hacienda de la República.—San José, junio 21 de 1881.

M. MACAYA.

**REMATES.**

A las doce del día veintitres del corriente mes, se rematará en el mejor postor y en la puerta de este despacho, una casa situada en el punto llamado Chiz de la aldea de Turrealba, pared de madera de quina, cedro é ira y cubierta de teja, mide diez varas de frente, por ocho de fondo con su cuarto y cocina, el terreno en que está ubicada, mide dos manzanas poco más ó ménos, lindante: Norte, calle en medio, terreno de Gorgona Navarro: Sur y Oeste, terreno de Pio Solano; y Oeste, id de José Mª Peralta y Dámaso Aguilar.—Valorado en doscientos cincuenta pesos, pertenece al Señor Juan Quiros, y se vende de orden de este Juzgado para pagar cantidad de pesos que adeuda á Soledad Hernández.—Quien quisiera hacer postura ocurra.

Juzgado Militar.—Cartago, Junio 13 de 1881.

MANUEL RAMÍREZ.

Fdo. Ramos.—Nicolas Casasola.

A las doce del día veinticinco del corriente mes, se ha de rematar en el mejor postor, en la puerta de este Juzgado, una casa y solar en el Distrito primero de este Canton, que mide once varas de frente, por doce de fondo, y el solar en que está ubicada, mide el mismo frente de la casa por cuarenta y cinco de fondo, formando un martillo á la conclusion, de diez y seis varas de largo, por ocho de ancho.—Todo linda: Norte, calle en medio, casas del Presbítero Don Pedro Quesada y Don Sinesio Ortiz: Sur, casa y solar de Ednardo Cedeño y solar de Dorotea Cedeño: Este, casa y solar de Ramona Brénes; y Oeste, casa y solar de Eduardo Cedeño, valorada en quinientos pesos.—Pertenece á la mortual de María del Carmen Néñez, y se vende de orden de este Juzgado, en virtud de ejecucion que le sigue el Señor Agente Fiscal, por deuda al Erario Nacional.—Quien quisiera hacer postura ocurra.

Juzgado 3º.—Cartago, junio 18 de 1881.

VICTOR ROBBIO.

Salomon Iglesias S.—Juan B. Iglesias.

**EDICTOS.**

Por el presente llamo y emplazo al reo ausente José Angel Vargas y Chaves, procesado por el delito de abigeato, contra quien en la causa respectiva he dictado auto motivado de prision.—En consecuencia, prevengo á dicho reo se presente en las cárceles de esta Ciudad, en el perentorio término de diez días, con apercibimiento de que si no lo hiciere, se le declarará rebelde juzgándosele como á tal.—Todos los funcionarios públicos tienen la obligacion de aprehender á dicho reo y presentármelo y las personas particulares de indicar el lugar donde se oculta.

Dado en la Ciudad de Alajuela á las dos y media de la tarde del día diez y ocho de junio de 1881.

Juzgado del Crimen de la Provincia de Alajuela.

HILARIO RUIZ.

Enrique Morales. Alfredo Ulate.

AVISO.—Se han señalado las doce del día cuatro de julio entrante, para una reunion de acreedores en la cesion de bienes de Don Pedro Garcia Aguilar, en el local del Juzgado 2º Civil de esta Provincia.

Juzgado 2º Civil y de Comercio.—San José, junio 20 de 1881.

ORISANTO SÁENZ.

2. v. 2.

Con esta fecha se ha dado principio á los inventarios de los bienes que á su muerte dejó Agapito Zamora y Osés.—Las personas que se consideren con algun derecho á dichos bienes, que se presenten en este Despacho á deducirlo, dentro del término de ley.

Juzgado 2º.—Alajuela, junio 20 de 1881.

SAMUEL CASTRO.

F. M. de Oca.—Roberto Soto.

Cito y emplazo á todas las personas que crean tener derecho á los bienes de la finada Francisca Ramona Ferreto y Sánchez, que fué de este vecindario, en el Distrito de San Rafael, para que dentro de quince días se presenten á deducirlos, en la mortual respectiva á que he dado principio.

Juzgado Arbitro testamentario.—Heredia, junio 21 de 1881.

FRANCISCO RAMÍREZ.

N. Hidalgo.—Manuel Fonseca

**REGIMEN MUNICIPAL.**

Gobernacion de la Provincia de San José.

ACUERDO.

De hoy en adelante, la Medicarura del Pueblo será desempeñada por todos los Profesores de Medicina residentes en esta Capital, quienes turnarán mensualmente conforme lo disponga esta Gobernacion, con la conveniente oportunidad.

Designáse para ejercer aquel cargo, al Sr. Doctor Don José Ramon Boza, durante los días que faltan del mes actual y el próximo entrante julio, conforme el mismo lo ha solicitado.

San José, Junio 20 de 1881.

C. ESQUIVEL.

**RECTIFICACION.**

La prohibicion sobre el uso de la pólvora preparada, á que se refiere la orden fecha 17 del corriente, que se está publicando en el "Diario Oficial," empezará á regir desde el día 1º de julio próximo entrante.

San José, junio 18 de 1881.

C. ESQUIVEL.

6 v. 2.

Nº 51.

Gobernacion de la Provincia de San José.

Junio 20 de 1881

Sr. Dr. Don José Ramon Boza.

Accediendo gustoso esta Gobernacion á los patrióticos deseos de Ud., ha tenido á bien nombrar á Ud. médico del Pueblo de esta Provincia desde esta fecha al último de julio próximo.

Con toda consideracion soy de Ud. attº seguro

servidor,

C. ESQUIVEL.

Jefatura Política de Grecia.

AVISO.

Con las fechas que al margen se expresan han sido depositados por esta Policía los animales siguientes:

Junio 7.—Un potro bayo oscuro, sin fierro.

Junio 8.—Una potrancia colorada, careta, sin fierro.

Junio 8.—Un caballo rosillo, plateado, careta, sin fierro.

Junio 10.—Otro caballo colorado, con un lucero en la frente, marcado.

Junio 12.—Una potrancia rosilla, plateada, careta, marcada.

Junio 13.—Un buey sardo oscuro:

El que se crea dueño de dichos animales, ocurra á legalizarlo en el término que la ley señala.

Grecia, junio 14 de 1881.

RICARDO SALAZAR.

**SECCION CIENTIFICA E INDUSTRIAL.**

Observaciones meteorológicas verificadas en la Ciudad de San José.

Junio 20 Termómetro centigrado.  
7 a. m. 2 p. m. 9. p. m. Término medio.  
23,00 27,00 22,00 24,00

Viento:  
NE. NE. NE.

Estado de la atmósfera.

Clao. Claro y osc. oscuro.

Barometro: Término medio 26 324

Lluvia: 45 m. de duracion.

**ELEMENTOS**

Derecho Penal de Costa-Rica.

Por el Doctor Don Rafael Orozco.

**LIBRO SEGUNDO.**

Crímenes y simples delitos y sus penas.

**TÍTULO SEXTO.**

DE LOS CRÍMENES Y SIMPLES DELITOS CONTRA EL ORDEN Y SEGURIDAD PÚBLICOS COMETIDOS POR PARTICULARES.

**Capítulo Décimosexto.**

CRÍMENES Y SIMPLES DELITOS RELATIVOS Á LOS FERRO-CARRILES, TELÉGRAFOS, TELEFONES Y CONDUCTORES DE CORRESPONDENCIA.

627.—El que por ignorancia culpa-

de, imprudencia ó descuido, ó por incóservancia de los reglamentos del camino, que deba conocer, causare involuntariamente accidentes que ocasionaren lesión ó daño á alguna persona, sufrirá la pena de reclusion menor en su grado mínimo [1] ó multa de ciento uno á doscientos treinta y tres pesos.

Cuando el accidente ocasionare la muerte de alguna persona, la pena será reclusion menor en cualquiera de sus grados [2].

En las mismas penas incurrirá el que, notando algun obstáculo ú otro peligro de descarrilamiento en la línea, no lo removiere ó diere parte inmediatamente, pudiendo hacerlo.

Las disposiciones de este artículo son tambien aplicables á los empresarios, directores ó empleados de la línea [3].

Los hechos que este artículo castiga son cuasidelitos, propiamente dichos; así es que este artículo debe tenerse como una excepcion de los artículos 515 y 517.

628.—El maquinista, conductor ó guarda-frenos que abandonare su puesto ó se embriagare durante su servicio, será castigado con presidio interior menor en su grado mínimo (4).

Si á consecuencia del abandono del puesto ó de la embriaguez ocurrieren accidentes que causaren lesiones á alguna persona, la pena será de presidio interior menor en su grado medio (5).

Cuando de tales accidentes resultare la muerte de algun individuo, se impondrá al culpable la pena de presidio interior menor en su grado máximo (6).

Los hechos que este artículo castiga, bien examinados, son tambien cuasidelitos; pero la ley los ha querido castigar con severidad y erigirlos en simples delitos, atendiendo á los graves riesgos á que se expone el público cuando el conductor, maquinista ó guarda-frenos abandona el puesto ó se embriaga durante el servicio, riesgos que pueden producir una catástrofe, con pérdidas de muchas vidas.—De ese modo, los empleados referidos procuraran tener un cuidado esmerado y una diligencia á toda prueba, á fin de evitar incurrir en tan terribles penas.

629.—En el caso de abandono intencional para causar daño á alguna de las personas que vayan en los trenes, se aplicará al maquinista, conductor ó guarda-frenos, segun los casos y aumentadas en un grado, las penas que señalan los artículos 346, 347, 348 y 349.—(7).

La agravacion de la pena que consigna este artículo es muy justa, pues la delincuencia de los infractores que tiene por base la imprudencia ó negligencia temeraria, no es lo mismo que la que ha sido consecuencia de una deliberada ó premeditada intencion de hacer daño.—Los primeros son cuasidelincentes; los últimos son verdaderos criminales, tanto más odiosos, cuanto que para llevar adelante sus reprobandos designios, no reparan en sacrificar víctimas inocentes, ajenas de sus rencores ó venganzas.

630.—Las penas que establecen los tres artículos precedentes, (351,352 y

[1] Véase la penúltima nota.

(2) Pena de simple delito; es compuesta de tres grados de penas divisibles; se aplica conforme al artículo 75, y su duracion es de dos meses y un día á cuatro años.—Véase los artículos 37 y 38.

[3] Artículo 31.

(4) Pena de simple delito; es simple de un grado de una divisible, sujeta en su aplicacion al artículo 74, y su duracion es de dos meses y un día á un año, cinco meses y diez días.—Véase el 37.

(5) Pena de simple delito; es simple de un grado de una divisible; se aplica segun el artículo 74, y su duracion es de un año, cinco meses y once días á dos años, ocho meses y veinte días.—Véase el 37.

(6) Art. 352: pena de simple delito; es simple de un grado de una divisible; se aplica conforme el art. 74, y su duracion es de dos años, ocho meses y veintidós días á cuatro años.—Véase el 37.

(7) Artículo 353.

353) se aplicarán respectivamente á cualquier otro empleado en el servicio del camino que teniendo un cargo que desempeñar, lo abandonare ó ejerciere mal con peligro de la seguridad del tráfico (1).—Tales serían, por ejemplo, el guarda que por descuido ó embriaguez, no avisare oportunamente el riesgo de un puente ó el obstáculo que hubiere en la línea; el maestro de caminos, que dejare en la vía materiales mal colocados, durmientes ó rieles falsos etc., etc.

631.—El que por imprudencia rompiere los postes ó alambres de una línea telegráfica ó telefónica, establecida ó en construcción, ó ejecutare actos que interrumpian el servicio de los telégrafos ó teléfonos, será castigado con multa de ciento uno á trescientos pesos [2].—Otro cuasidelito que esta ley castiga especialmente con multa, por no ser de tanta gravedad.

632.—El que intencionalmente interrumpiere la comunicación telegráfica ó telefónica ó causare daño á una línea, construida ó en construcción, rompiendo los alambres, aisladores ó postes, inutilizando los aparatos de trasmisión ó por cualquier otro medio, sufrirá la pena de presidio interior menor en su grado mínimo [3].—Ya hemos dicho en otras ocasiones que siempre que la ley use la palabra intencionalmente ú otras análogas, es preciso que la intención conste en los autos, porque entonces no se presume.

633.—Los que en casos de motín, insurrección, guerra exterior ú otra calamidad pública, rompieren los alambres, aisladores ó postes, destruyeren las máquinas ó aparatos telegráficos ó telefónicos, se apoderen con violencia ó amenazas de las oficinas, ó empleando los mismos medios, impidieren de cualquier modo la correspondencia telegráfica ó telefónica entre los depositarios de la autoridad pública, ó se opusieren con fuerza ó violencia al restablecimiento de una línea telegráfica ó telefónica, serán castigados con presidio interior menor en cualquiera de sus grados [4].—Este artículo reagrava la pena del anterior, porque al daño causado se agrega la necesidad absoluta del servicio, en circunstancias críticas.

634.—En el caso en que los telégrafos ó teléfonos sean de particulares para usos propios, las penas de los artículos 355 y 356, se aplicarán en un grado menos [5].—Un extranjero, que no conociera el país, al leer este artículo, creería que aquí el Legislador trataba de prevenir el caso de que á algun particular se le ocurriera poner para usos propios, una línea telegráfica ó telefónica; nada de eso; cuando el proyecto de Código Penal consignó esta ley, ya en Costa-Rica había hacendados que usaban de teléfonos, y es á la provincia de Heredia á quien toca el honor de la iniciativa y ejecución de tales líneas particulares.

635.—El empleado de una oficina telegráfica ó telefónica que divulgare el contenido de un mensaje sin autorización expresa de la persona que lo dirige ó á quien es dirigido, incurrirá en una multa de ciento uno á trescientos pesos [6]. La misma pena se impondrá al empleado que, por descuido culpable, no transmitiere fielmente un mensaje telegráfico ó telefónico y, si en la trasmisión in-fiel hubiere mala fé, se estará á lo dis-

puesto en el artículo 218 [1].—El artículo que copiamos es una excepción del 269, en su primera parte; como la segunda, es una excepción de los artículos 315 y 317.

636.—El empleado que habiendo transmitido órdenes encaminadas á la persecución ó aprehensión de delincuentes ó para que se practiquen diligencias dirigidas á una averiguación judicial ó gubernativa, transmitiere avisos ó prevenciones que hagan ilusorias dichas órdenes, incurrirá en la pena de reclusión menor en su grado medio [2].

(Continuará.)

(1) Artículo 359.  
(2) Pena de simple delito; es simple de un grado de una divisible, la cual está sujeta en su aplicación al art. 74, y su duración es de un año, cinco meses y once días á dos años, ocho meses y veinte días.—Véase el 38.

## SECCION DE AVISOS.

NO TENIENDO INTENCION de habitar la casa del Mojon, ofrezco alquilarla por dos ó tres años. Es muy cómoda, bien ventilada, y muy inmediata á la Ciudad. La persona que quiera alquilarla, puede verse con

REMIGIO PINTO.

San José, junio 22 de 1881.

6. v. 1. D.

EL QUE SUSCRIBE ofrece vender una finquita á muy corta distancia del rio Torres. Contiene mas de cuatro manzanas de potrero, más de una manzana de cafetal, y un cuarto de manzana de caña.

Hay una casa pequeña, y ademas pasa una acequia por el solar. El que tenga deseos de comprarla, puede verse con

REMIGIO PINTO.

San José, junio 22 de 1881.

6. v. 1. D.

AVISO.—Teniendo necesidad de trasladarme á la Ciudad de Esparta por motivos de salud, riudiendo á mis clientes ó parquianos de mesa, las mas expresivas gracias por la deferencia y consideraciones que me han dispensado, y les suplico que desde el primero del próximo julio se procuren su asistencia en otro establecimiento, mientras dure mi permanencia en Esparta.

Puntarenas, junio 20 de 1881.

JOSEFA CASARES.

3. v. 1.

UNA GANGA PARA LOS ELEGANTES.—Acabo de recibir un "Bueno, Bonito y Barato" surtido de flujes de Saco, Paleta y Levita y estando fatto de pisto he resuelto venderlos con un 30 0/0 de rebaja, clases superiores, formas de última moda, costura excelente y precios, nada digo: juzgad.

Terno completo de Saco, de \$ 12-75 á 16-00 cada uno.

Terno completo de Paleta, á \$ 15-50 cada uno.

Terno completo de Levita, á \$ 17-00 cada uno.

Ademas se encuentra un surtido de camisas, sombreros de pita y puros habanos, todo de primera clase y á precios sumamente baratos.

Puros salvadoreños para hacer cigarros á \$ 1-45 libra.

En mi establecimiento, calle de la Catedral número 1 Sur.

San José, junio 21 de 1881.

PEDRO TERRES.

6. v. 1. E.

AL COMERCIO.—En esta fecha, he sustituido mi poder general para America Central y Colombia, á favor de los Señores Don Pablo Quiros y Don Juan B. Quiros, quienes indistintamente firmarán por procuración de C. Agard de Nard & C<sup>o</sup> durante mi ausencia.

P. HOMASSEL.

Agente y apoderado general de C. Agard de Nard & C<sup>o</sup>

San José, junio 20 de 1881.

10. v. 1. D.

Carreras con apuestas en Curridabat, que principiarán á las 11 a. m. del día 24 del corriente.

San José, junio 21 de 1881.

3. v. 1. D.

LA PANADERIA DEL NORTE la dan en arrendamiento por un precio módico.

FERNÁNDEZ & TRISTAN.

26—y—12.

## LA MONTAÑA ESPIRAL.

La "Compañía de Novedades" piensa regresar á esta Capital con el objeto de exhibir este admirable trabajo acrobático, que ha merecido los más entusiastas encomios de todos los públicos que lo conocen.

La montaña espiral consiste en un gran mástil de 32 pies de altura, rodeado de hierres de dos metros de largo poco más ó menos, que sostienen una rampa de madera de 33 centímetros de ancho y completamente lisa, por la cual, el artista EDUARDO CODONA, parado sobre una esfera de 97 centímetros de diámetro, y sin ningun apoyo, asciende y desciende por la rampa, que se eleva en forma espiral.

Las ascensiones en globo son de poca significación, ante esta prueba de la mayor audacia humana.

La exhibición será pública, en una de las plazas, mediante una remuneración voluntaria que, en forma de suscripción, se recogerá anticipadamente por personas acreditadas, que se indicarán con oportunidad, para atender á los gastos de construcción del aparato.

La Compañía se promete que el público de San José no despreciará la ocasión de presenciar este extraordinario espectáculo, que ha causado la admiración y el asombro en todas partes.

Los carpinteros y herreros que quieran encargarse de los trabajos de construcción del aparato pueden dirigirse al Director de la Compañía, en Heredia, ó á su llegada á San José, para contratar previamente con el que se ponga en mejores condiciones.

San José, junio 20 de 1881.

JOSÉ AGUILERA.

Director.

3. v. 2. D.

## Recientemente.

Han llegado al almacén de TEODOSIO CASTRO.

Sombreros de Pita.

Puros Habanos.

Monturas Americanas.

Cacao Guayaquil.

Cerveza Sn. Luis.

Bacalao de Noruega.

Y Mantequilla Refinada.

Todo se vende á muy buenos precios.

San José, junio 18 de 1881.

3. v. 2. D.

"LA COLORADA" VENDE.—Velas de cera blanca, varios tamaños.

Petates salvadoreños para pisos de salas.

Cabos de madera para palas á cinco centavos cada uno.

Cabos de madera para hacha á cinco centavos cada uno.

Espadas y tiros militares y varios otros artículos.

Compro y vendo cápsulas para revólveres.

San José, junio 11 de 1881.

T. Q.

6. v. 5. D.

AVISO.—Durante mi ausencia de esta República, dejo encargado de mis negocios, con poder generalísimo, al Señor Don Belisario Fernández.

San José, junio 10 de 1881.

HECTOR POLINI.

6. v. 6. D.

CIRUJANO DENTISTA.—Gregorio Martín de Castro retornará á su país en un breve plazo y lo avisa á sus favorecedores por si quieren aprovechar sus servicios antes de la partida; advirtiéndoles que está dispuesto á hacer una rebaja marcada de sus precios habituales.

San José, mayo 17 de 1881.

22. v. 22

SOCIEDAD MEDICA COSTARICENSE.—La sesión que debió haber tenido efecto el 15, se celebrará el 22 del que cursa.

Los siguientes trabajos serán presentados: Caso de envenenamiento producido por el estramonio curado con la pilocarpina, por el Doctor D. Nuñez.

Extracción de la clavícula con reproducción del hueso, por el Licenciado C. Meza.

Se invita á la Profesión en general para dicha reunion.

El Secretario,

JUAN J. ULLOA G.

3. v. 2. D.

AVISO.—Se alquila una casa de campo á las inmediaciones de San José, toda entablada y muy cómoda para una numerosa familia, con una gran arboleda frutal, caballerizas &c.

Para precio y condiciones veanse con

LUJAN & MATA.

San José, junio 8 de 1881.

10. v. 6. D.

## AVISO.

Desde el primero de mayo, hemos trasladado nuestra "BOTIGA CENTRAL" y su SUCURSAL, á la calle del Comercio número 2 y á la de la Catedral número 4; los mismos establecimientos que ocupaban los Señores Don Luis Bengoechea y Don Diego Quesada.

LORDLY & WERNER.

13. v. 1.0 D

(1) Artículo 354.

(2) Art. 355; véase también el 77.

(3) Art. 356; pena de simple delito; es simple de un grado de pena divisible; se aplica con arreglo al art. 74, y su duración es de dos meses y un día á un año, cinco meses y diez días.—Véase el 38.

(4) Art. 357; pena de simple delito; es compuesta de tres grados de penas divisibles; se aplica según el art. 75, y su duración es de dos meses y un día á cuatro años.—Véanse los artículos 37 y 38.

(5) Artículo 358.

(6) Véase el artículo 77.